



1 / 6

CÒPIA

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** Procedimiento abreviado 243/2016

**Parte recurrente:** DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUNYA

**Parte recurrida:** AYUNTAMIENTO DE PALAU-SAVERDERA → [REDACTED]

## S E N T E N C I A N º 109 / 17

En Girona, a 28 de junio de 2017.

Vistos por mí, Elsa García Pañella, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº243/16, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 113 euros, en el que han intervenido, como parte demandante, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA, representada y defendida por la Abogacía del Estado, y, como parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE PALAU SAVERDERA, representado y dirigido por el Letrado D. Andreu Garriga Pradas, sobre Administración Local, dicta la presente con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió por turno de reparto, en fecha 26 de julio de 2016, demanda interpuesta por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Delegación del Gobierno en Cataluña, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita que se dicte sentencia por la que declare no ser conforme a derecho y anule el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palau Saverdera de aprobación y pago a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS PER LA INDEPENDÈNCIA de la factura emitida por importe de 113 euros en concepto de cuota de asociado con cargo a las partidas del presupuesto vigente.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo a la Administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** El acto de la vista tuvo lugar el día 24 de mayo de 2017 con la presencia de las partes. Practicada la prueba pertinente propuesta por las partes





2 / 6

(documental), previo traslado para conclusiones orales, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la aprobación del pago de la factura, en la cantidad de 113 euros, a la Asociación de Municipios por la Independencia efectuada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de PALAU-SAVERDÈRA en la sesión celebrada el día 27 de mayo de 2016.

Sostiene la Abogacía del Estado que se han vulnerado los principios de objetividad e imparcialidad consagrados en el artículo 103 de la CE, así como los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el artículo 9.3 de la CE, y que el acuerdo impugnado incurre en desviación de poder.

La defensa de la Administración demandada se opone a la demanda en base a las siguientes alegaciones: 1.º Como cuestión previa, inadmisibilidad del recurso por tratarse de un acto administrativo firme y consentido; 2.º No se ha producido ninguna vulneración de los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad e interdicción de la arbitrariedad; 3.º Tampoco se ha infringido el principio de legalidad presupuestaria; 4.º El recurso responde a una intencionalidad política.

**SEGUNDO.-** El artículo 69 letra c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece: *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"*.

Por su parte, el artículo 28 LJCA dispone: *"No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972, entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000, entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997, entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997, entre otras), e) Que haya sido consentido (STS de 24/01/1997, entre otras).





El acto excluido del recurso contencioso-administrativo ha de ser "reproducción" o "confirmación" del consentido (SSTB de 25/01/1989, de 12 y 20/09/2000, entre otras), pues como indica la STS de 26/05/2000: *"para estimar que un acto administrativo es reproducción o confirmación de otro anterior consentido y firme es necesario que concurren los siguientes requisitos: identidad de contextos, que se trate de los mismos hechos y argumentos y que el acto dictado últimamente no amplíe o restrinja el inicialmente adoptado en su contenido y fundamento. O, dicho en otros términos, que el segundo acto o decisión administrativa no represente la más mínima novedad del anterior, del que debe constituir una simple reiteración"*.

El Ayuntamiento demandado entiende que el acto impugnado es consecuencia de su adhesión a la AMI el cual no fue impugnado por la demandante. Sin embargo, como quiera que el acto impugnado es la aprobación de la factura de pago a la AMI por importe de 113 euros correspondiente a la cuota del año 2016, que tiene sustantividad propia, distinto contenido y alcance del indicado por la demandada referidos a la constitución de una asociación, a su inscripción y a la adhesión a la misma de determinados entes administrativos, la aprobación y pago de la factura correspondiente a la cuota anual de la AMI, no puede considerarse mera reproducción o confirmación de los actos citados.

Por cuanto antecede, no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad aducida.

**TERCERO.-** Entrando ya en la cuestión de fondo, conviene traer a colación la STS, Sala 3ª, sección 4ª, de 14 de febrero de 2002, dictada a proposición de la discusión sobre el alcance de las competencias locales para sufragar la defensa penal de objetores o insumisos, en la que se afirma: *"la autonomía municipal, en efecto, exige interpretar el haz de competencias del municipio de modo estrechamente relacionado con los intereses y aspiraciones de los vecinos, y exige reconocer un ámbito significativo al municipio en la función de integración social de las minorías, con reserva de que la actividad abordada no suponga una invasión de competencias específicamente atribuidas a entes territoriales superiores o su reconocimiento o ejercicio comporte la lesión de aquéllas o la vulneración del ordenamiento jurídico. Esta apreciación es conforme con los principios de generalidad, inmediación y subsidiariedad que, entre otros, la carta Europea de autonomía Local aplica a la autonomía municipal especialmente artículo 4.2 y 3"*.

La autonomía local, constitucional y legalmente consagrada, es de carácter limitado, encaminada a la gestión de los intereses respectivos (artículo 137 CE). La determinación de cuáles sean esos intereses locales es obra de la ley que atribuye competencias concretas dentro de un marco garantizado mínimo, mientras que dicha autonomía no se garantiza para incidir en otros intereses generales o particulares distintos de los propios de la Entidad local. Es decir, la capacidad local debe desenvolverse en el espacio jurídico administrativo en el que la autonomía local viene garantizada.





4 / 6

Además, la Disposición Adicional Quinta, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: "Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones".

Por su parte, el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, contiene el siguiente tenor: "Los municipios tienen derecho a asociarse con otros y a cooperar entre ellos y con otros entes públicos para ejercer sus competencias, así como para ejercer tareas de interés común. A tales efectos, tienen capacidad para establecer convenios y crear y participar en mancomunidades, consorcios y asociaciones, así como adoptar otras formas de actuación conjunta. Las leyes no pueden limitar este derecho si no es para garantizar la autonomía de los otros entes que la tienen reconocida". Derecho igualmente reconocido en el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de régimen local de Cataluña.

En consecuencia, los municipios tienen derecho a integrarse en asociaciones para la protección y promoción de sus intereses comunes.

Por otra parte, el artículo 25.2 letra m) de la Ley 7/85 dispone: "*El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales*".

El objeto y finalidades de la AMI se detallan en el artículo 6 de sus Estatutos, deduciéndose de los mismos que, además de los fines vinculados a la independencia propiamente dicha, se persiguen otros relativos al fomento y defensa de los derechos nacionales, de la financiación municipal y de la promoción hacia ámbitos empresariales y financieros.

De ello se sigue que la AMI, además de la evidente finalidad a la que alude la demandante, sirve a otros fines que pueden incardinarse en el fomento de la cultura propia del pueblo catalán y en la promoción de la autonomía, los cuales podrían tener adecuado encaje en el ámbito de las competencias municipales definidas.

Como señala la Sentencia del JCA nº1 de Girona de 18 de septiembre de 2015: "*Ha de resaltarse que el término "derechos nacionales" de los Estatutos de la AMI puede referirse a los derechos, deberes y principios rectores que se incluyen el Título I del Estatut que vinculan a todos los Poderes Públicos de Cataluña de acuerdo con el artículo 37. En el Capítulo I de dicho Título se tratan los derechos y deberes del ámbito civil y social (personas, familias, menores, personas mayores, educación, ámbito cultural, servicios sociales, vivienda, medio ambiente); en el Capítulo II, derechos en el ámbito político y de la Administración (participación, acceso a los servicios públicos y a la buena Administración y de la protección de los*





5 / 6

*datos personales) y en el Capítulo III, derechos y deberes lingüísticos (conocimiento y uso de las lenguas ante las Administraciones Públicas, de los consumidores y usuarios y en el ámbito de la enseñanza. Estas cuestiones afectan y protegen a todos los habitantes de cada municipio".*

Por otra parte es preciso destacar que la cuota asciende a 113 euros, lo que representa el 0,0061% de 1.844.991 euros, que es el presupuesto del Municipio, circunstancia que permite afirmar que la dotación es simbólica, en este sentido se pronuncia la sentencia de referencia añadiendo: *"máxime considerando los beneficios que para el conjunto de los ciudadanos puede reportar la colaboración entre ayuntamientos en los temas incluidos en el Título I del EAC, en los relativos a la financiación municipal y a la expansión en ámbitos empresariales y financieros. Por tanto, la cuota no se considera como un acto constitutivo de apoyo financiero a una determinada opción política de una entidad tal que permita entender que nos encontramos ante una desviación de poder. Por el contrario, puede considerarse como acto de apoyo simbólico que le asimila al acto político de adhesión a la AMI. En definitiva, la pequeña cuantía abonada no parece que pueda considerarse un verdadero y real apoyo económico, supuesto en que se podría considerar la existencia de infracción del ordenamiento jurídico en los términos interesados en la demanda".*

Por último, en cuanto a la pretendida nulidad por infracción del principio de legalidad presupuestaria, por entender que el pago de la factura con cargo al presupuesto municipal implica destinar fondos públicos para fines no previstos en el ordenamiento jurídico, en la medida en que estamos ante lo que puede considerarse como un acto de apoyo simbólico que supone un gasto irrisorio para el Municipio, la actuación carece de trascendencia para determinar la nulidad por infracción de la legalidad presupuestaria.

**CUARTO.-** Sin expresa condena en costas dadas las serias dudas de derecho que pueden plantearse en la resolución del asunto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Delegación del Gobierno en Cataluña, contra la aprobación del pago de la factura, en cuantía de 113 euros, a la Asociación de Municipios por la Independencia efectuada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palau-Saverdera en la sesión celebrada el 27 de mayo de 2016, confirmo dicha resolución por ser ajustada a derecho.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada Juez que la suscribo, estando celebrando audiencia pública en el día de ..... la fecha, doy fe.

